LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE ENERO DE 2017.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 31 de mayo de 2013.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 181.-

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Título I

Disposiciones generales

Capítulo único

Normas preliminares

Artículo 1. Naturaleza de la ley.

La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado.

Es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Tiene como eje principal, que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y homogéneos en derechos y deberes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 2. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es:

I. Establecer un marco jurídico que regule y garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Instaurar lineamientos y mecanismos que orienten a las instituciones y a las autoridades competentes del estado hacia la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

III. Promover el empoderamiento y la superación positiva de las mujeres;

IV. Crear mecanismos de erradicación de la discriminación con base en el sexo. Lo anterior, sin importar condición en cualquier ámbito de la vida y procurando el enfoque en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural;

V. Impulsar el desarrollo de normas en materia de igualdad y equidad entre mujeres y hombres previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esto con el fin de alcanzar una sociedad más justa, solidaria y democrática mediante principios establecidos en la ley para la correcta actuación de los poderes públicos, respecto de los derechos y deberes de las personas en las esferas públicas y privadas a través de medidas que corrijan y eliminen toda forma de discriminación por razones de sexo en cualquier ámbito.

A estos efectos, la ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio coahuilense, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Artículo 4. Principios rectores.

Son principios rectores de la presente ley, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la equidad de género, la perspectiva de género y todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Sujetos de la ley.

Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La violación a los principios y programas que esta ley prevé, por parte de las autoridades del estado y municipios, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal de Coahuila.

Artículo 6. Leyes supletorias.

En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, así como los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7. Interpretación y aplicación.

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 8. Glosario.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas. Son el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

II. Discriminación contra las Mujeres. Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada (sic) que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

III. Discriminación indirecta. La situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

IV. Entidades públicas. Los organismos públicos autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.

V. Empoderamiento de las mujeres. Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VI. Estado. Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. Estereotipo sexual. Una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino.

VIII. Igualdad entre mujeres y hombres. La eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, independientemente del origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, así como la distribución de las obligaciones familiares.

IX. Igualdad formal. Reconocimiento ante la ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de Gobierno de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos.

X.- Igualdad sustantiva. Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, política pública, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación.

XI. Perspectiva de género. Son la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

XII. Política estatal. Es la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XIII. Principio de igualdad de oportunidades. Que la mujer y el hombre deben acceder a las mismas oportunidades y recibir el mismo trato. De esta manera, los hombres y las mujeres son sujetos de los mismos derechos y obligaciones sin importar las diferencias de género.

XIV. Programa estatal. Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XV. Programa nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XVI. Sistema estatal. Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XVII. Sistema nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XVIII. Transversalidad. El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género para valorar las implicaciones que tiene en las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Título II

De las autoridades e instituciones competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo primero

De las autoridades e instituciones competentes.

Artículo 9. Autoridades competentes.

Las autoridades del estado y de los municipios, tendrán a su cargo la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Son autoridades competentes quien sea titular de:

I. Poder Ejecutivo del Estado;

II. Secretaría de las Mujeres;

III. Presidencia de los municipios del estado; y,

IV. Las demás entidades públicas estatales y municipales responsables de hacer efectiva la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo 10. Institutos y comisiones competentes.

Los institutos y comisiones competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres son:

I. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y,

II. Los demás institutos y comisiones responsables de hacer efectiva la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Capítulo segundo

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 11. Distribución de competencias.

El estado y sus municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Bases de coordinación del sistema estatal.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. Materia de los convenios de coordinación.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación de la Secretaría de las Mujeres a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos que permitan la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública del estado;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del sistema estatal;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones especificas y, en su caso, positivas que contribuyan a una estrategia estatal, y

V. Coadyuvar en la elaboración e integración de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 14. Factibilidad de los acuerdos de coordinación.

En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normativa jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 15. Seguimiento y evaluación de los acuerdos.

Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Capítulo tercero

Del Gobierno Estatal

Artículo 16. Atribuciones del titular del Ejecutivo.

Corresponde al titular del Ejecutivo:

I. Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

II. Incorporar en el presupuesto de egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de las normas y objetivos para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

III. Crear, vigilar el cumplimiento y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres por medio de instancias administrativas que promuevan la igualdad sustantiva mediante el enfoque de género;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

IV. Elaborar políticas públicas estatales cuyo eje rector sea el enfoque de género y la transversalidad, con una proyección de mediano y largo alcance. Lo anterior debe estar armonizado con los programas nacionales para dar cumplimiento efectivo a esta ley; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

V. Suscribir convenios a través de la Secretaría de las Mujeres, a fin de impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

VI. Coordinarse con las dependencias de la administración pública federal y municipal para promover la aplicación de la presente ley.

Capítulo cuarto

De la Secretaría de las Mujeres

Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres.

Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres:

II. Diseñar y aplicar los instrumentos de promoción y cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta ley, mediante la coordinación y aplicación del principio de transversalidad.

III. Promover en coordinación con las dependencias estatales y los municipios, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con observancia de los principios que ésta ley señala;

IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones positivas;

V. Proponer que se incorporen en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad;

VI. Promover en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal la aplicación de la presente ley;

VII. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

VIII. Concertar acciones positivas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el estado la igualdad de oportunidades;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

IX. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, sociales y privados para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

XI. Promover y evaluar sin distingo partidistas (sic) la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

XII. Conocer y resolver, a través de su titular o de la persona en quien se delegue dicha atribución, del procedimiento para la igualdad; y,

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2016)

XIII. Formular un programa anual que tenga como objetivo la difusión trimestral a la ciudadanía sobre los derechos de las mujeres y la equidad de género en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

XIV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

XV. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

XVI. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Capítulo quinto

De los municipios

Artículo 18. Atribuciones de los municipios.

De conformidad con lo dispuesto en la presente ley, corresponde a los municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan los contenidos de la presente ley; y,

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo sexto

De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

Artículo 19. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila:

I. La protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad;

II. El seguimiento de los resultados derivados de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta ley; y,

III. Las demás que en la materia le confieran las leyes respectivas.

Título III

De la política estatal para la igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo primero

De la política estatal en materia de igualdad

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 20. Lineamientos de la política estatal.

La política estatal deberá establecer las acciones que conduzcan a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, cultural y familiar. Los lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Estatal para el desarrollo e implementación de las políticas públicas en materia de igualdad, son las siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, a la transversalidad y prevea el cumplimiento de programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Fomentar la participación y representación políticas de manera equilibrada entre hombres y mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2016)

V. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2016)

VI. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

VII. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres promoviendo la eliminación de estereotipos en función del sexo;

VIII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

IX. Asegurar el cumplimiento del principio de igualdad en las relaciones entre particulares, así como establecer medidas que aseguren corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres;

X. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

XI. Establecer la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XII. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y

XIII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud.

Capítulo segundo

De los instrumentos de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 21. Instrumentos de la política estatal.

Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

V. El Plan Estatal de Desarrollo;

VI. El Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

VII. Los demás aplicables a la materia.

Artículo 22. Objetivos y principios de la política de igualdad.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.

Artículo 23. Ejecución del sistema estatal y del programa estatal.

La coordinación e integración del sistema estatal y la aplicación del programa estatal, estarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 24. Coordinación del sistema estatal.

La Secretaría de las Mujeres, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres así como determinar los lineamientos para establecer políticas públicas en materia de igualdad y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 25. Observancia en materia de igualdad.

La observancia en materia de igualdad tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Capítulo tercero

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 26. El sistema estatal.

El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas de la administración estatal entre sí, con la federación, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27. Coordinación con el sistema nacional.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de las Mujeres se coordinará con la federación para la integración y funcionamiento del sistema nacional.

Artículo 28. Coordinación de acciones del sistema estatal.

La Secretaría de las Mujeres coordinará las acciones que el sistema estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su reglamento interior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con los de otros estados o al sistema nacional.

Artículo 29. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres en el sistema estatal.

A la Secretaría de las Mujeres dentro del sistema estatal le corresponde:

I. Establecer lineamientos en materia de acciones positivas para la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;

II. Velar por el progreso legislativo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el programa estatal;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle las entidades públicas del estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la ley;

V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimento de la presente ley;

VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Establecer acciones de coordinación entre las entidades públicas del estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas entidades públicas, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

IX. Concertar, con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

X. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;

De acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres en: las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones.

b) La Secretaría de las Mujeres será la encargada de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos;

XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;

XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 30. Integración del sistema estatal.

El Sistema Estatal para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, estará integrado por:

I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá a través de la Secretaría de Gobierno;

II. Titular de la Secretaría de las Mujeres, quien ocupará la secretaría ejecutiva del sistema estatal

III. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. Titular de la Secretaría de Educación;

VI. Titular de la a Secretaría de Salud;

VII. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila;

VIII. Dos representantes de la sociedad civil;

IX. Dos representantes del sector empresarial; y,

X. Dos representantes de los medios de comunicación.

Artículo 31. Objetivos del sistema estatal.

El sistema estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II. Contribuir al adelanto de las mujeres;

III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y,

IV. Promover el desarrollo de programas y servicios, que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 32. Regulación del sistema estatal.

La Secretaría (sic) las Mujeres, elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del sistema estatal y lo presentará a sus integrantes para su estudio y aprobación, en su caso.

Artículo 33. Consolidación y funcionamiento del sistema estatal.

Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del sistema estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el sistema estatal.

Artículo 34. Concertación de acciones estatales y privadas.

La concertación de acciones entre el estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y,

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Capítulo cuarto

Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 35. Contenido del programa estatal.

El programa estatal será elaborado por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo

Este programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente ley.

Artículo 36. Revisión del programa estatal.

La Secretaría de las Mujeres deberá revisar y evaluar anualmente el programa estatal.

Artículo 37. Inclusión en el informe anual del Ejecutivo.

En los informes anuales del Ejecutivo del Estado, podrá contenerse el estado que guarda la ejecución del programa estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Título IV

De los objetivos y acciones de la política estatal de igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo primero

De las acciones de la política estatal

Artículo 38. Política estatal de igualdad.

La política estatal deberá desarrollar acciones y establecer objetivos cuyo fin sea garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2016)

Artículo 38 Bis. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto constitucional. Para lo cual, deberán garantizar:

I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo. También se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por un servidor público derivado de la presentación de un recurso tendiente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso.

II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos.

III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IV. El derecho a una vida libre de estereotipos de género.

V. El derecho a una vida libre de violencia de género.

Capítulo segundo

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica.

Artículo 39. Igualdad en la vida económica.

Los objetivos y acciones de esta ley estarán orientados a garantizar el derecho de participar, a las mujeres y hombres en el desarrollo económico del estado.

Artículo 40. Objetivos de la política de igualdad en la vida económica.

Son objetivos de la política estatal en materia de igualdad en la vida económica:

I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

III. Impulsar liderazgos igualitarios; y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

IV. Instituir medidas que fortalezcan el acceso de las mujeres al empleo y a la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y de no discriminación respecto de las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 41.- Acciones para la igualdad en la vida económica.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones para la igualdad en la vida económica:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo; e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Implementar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas, impulsando liderazgos igualitarios;

III. Impulsar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

IV. Apoyar y establecer el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;

V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;

VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2016)

VII. Vigilar que el Derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, así como el acceso a la formación profesional y la capacitación no sean vulnerados en razón de sexo o discapacidad, cualquiera que este (sic) sea.

VIII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;

IX. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

X. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso y el (sic) sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XI. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XII. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XIII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XIV. Establecer estímulos y certificados de igualdad, los cuales se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) Que en la integración de la plantilla laboral, que ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de personas de un mismo sexo, y que el diez por ciento del total de la plantilla corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

Capítulo tercero

De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

Artículo 42. Participación en la vida política.

Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, implementarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 43. Acciones en materia política, educativa y laboral.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;

II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;

III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y,

V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes ejecutivo legislativo y judicial.

Capítulo cuarto

De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Artículo 44. Igualdad en el acceso a los derechos sociales.

Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social local mediante un enfoque que modifique los patrones socioculturales de conducta que eliminen los prejuicios y las prácticas de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, así como de otros estereotipos sociales;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y,

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 45. Acciones para el disfrute de los derechos sociales.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Seguimiento y evaluación tanto en ámbito estatal como municipal, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito de desarrollo social, en armonización con los ordenamientos nacionales e internacionales en la materia;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III. Difundir en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual, se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud;

VII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; e

VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.

Capítulo quinto

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 46. Igualdad en la vida civil.

Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Fomentar la no discriminación y la no violencia contra las mujeres;

III. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y,

IV. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 47. Acciones para promover la igualdad en la vida civil.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, en el ámbito de su competencia desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

VI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres el derecho a una licencia por paternidad;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

VII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado; Implementar y promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

VIII. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

IX. Vigilar la integración de la perspectiva de género en la política pública del estado.

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

X. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XI. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

XII. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Capítulo quinto bis

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 47 Bis. Será objetivo de la Política del Estado la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 47 Ter. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; y

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

Capítulo sexto

Del derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 48. Derecho a la información en materia de igualdad.

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 49. Participación de la sociedad en las políticas de igualdad.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

Artículo 50. Alcance de los acuerdos en materia de igualdad.

Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con el sector público o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

Título V

De la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo único

Autoridad competente y acciones en materia de observancia

Artículo 51. Autoridad competente para la observancia.

La Secretaría de las Mujeres, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 52. Necesaria profesionalización en materia de igualdad.

La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 53. Acciones de observancia.

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Título VI

Del procedimiento para la igualdad por violaciones a la ley

Capítulo primero

Procedimiento para la igualdad

Artículo 54. Finalidad del procedimiento.

El procedimiento para la igualdad. cuyo fin será establecer prácticas de igualdad entre mujeres y hombres y sancionar la violación a los principios y programas que establece esta ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, por las leyes locales aplicables.

Conocerá y resolverá del procedimiento para la igualdad, la Secretaría de las Mujeres o la persona en quien ella delegue dicha atribución.

Capítulo segundo

Trámite del procedimiento

Artículo 55. Personas que podrán iniciar el procedimiento.

Están legitimados para iniciar el procedimiento para la igualdad, cualquier persona física o moral así como cualquier entidad de la administración pública estatal o municipal en contra de aquéllas que con sus actividades incurran en violación a los principios y programas que prevé la presente ley.

Artículo 56. Trámite del procedimiento.

El procedimiento para la igualdad iniciará con la presentación de la queja ante la Secretaría de las Mujeres la cual puede ser por escrito, en cuyo caso se hará en original y copia, debidamente fundada y motivada, contra instituciones públicas o privadas, servidores públicos o particulares que se presuma hayan incurrido en violación a los principios y programas establecidos en esta ley.

La queja deberá de ir acompañada, de todos los elementos en que se funde la misma, ya sea que se trate de documentos privados o públicos, nombres y domicilios de testigos, peritajes, o cualquier otro medio de convicción de los permitidos por la ley.

Una vez recibida la queja, se le asignará el número estadístico que le corresponda, se formará expediente y se procederá a admitirla o bien a desecharla por ser notoriamente improcedente, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Contra el acuerdo que desecha la queja procederá el recurso de inconformidad.

Una vez admitida la queja se correrá traslado de ella a la persona física o al representante legal de la institución pública o privada o al titular de la dependencia estatal o municipal en contra de quien se interpuso, a fin de que dentro del término de cinco días naturales rinda un informe debidamente sustentado y aporte los elementos de convicción que estime pertinentes, en relación a los hechos contenidos en la queja.

Recibido el informe de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, se citará a las partes a una audiencia de conciliación para armonizar sus diferencias y desahogar las pruebas aportadas, y en especial, para definir y establecer en el término que se fije para tal efecto, prácticas de igualdad relacionadas con el motivo de la queja. Resueltas las diferencias, se levantará constancia de ello, se entregará a las partes copia autorizada de la misma y se procederá al archivo del expediente. La inasistencia injustificada de la parte quejosa a la audiencia hará que se tenga por desistida de la queja. La falta de asistencia de la parte en contra de quien se interpuso la queja dará lugar a la fijación de una nueva y última audiencia dentro de los diez días naturales siguientes a la inicialmente fijada.

La omisión en la rendición del informe solicitado, hará que se tengan por ciertos los hechos motivo de la queja.

La falta de avenimiento de las partes, dará lugar a la fijación de los puntos debatidos, la valoración de las pruebas aportadas y la citación para dictar resolución para la igualdad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de conciliación

Artículo 57. Resolución para la igualdad.

La resolución para la igualdad contendrá:

I. Fecha y lugar de emisión;

II. Nombre de las partes;

III. Extracto de los puntos en cuestión y valoración de las pruebas;

IV. Prácticas de igualdad a implementar o desarrollar;

V. Número de sesiones de monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte agraviada;

VI. El monto de la multa que en su caso corresponda;

VII. La obligación de correr traslado de copia autorizada del expediente a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para la sustanciación, en caso de resultar procedente, del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

VIII. El nombre y cargo del servidor público que emita la resolución.

Capítulo tercero

De las infracciones y sanciones

Artículo 58. Infracciones.

Se consideran infracciones a la presente ley:

I. Realizar actos de desigualdad por cualquiera de las causas a que hace alusión la fracción IV del artículo 8 de la presente ley;

II. Negarse sin causa justificada a aplicar lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y,

III. Los actos reiterados de prácticas de desigualdad.

Artículo 59. Sanciones.

Las infracciones a la presente ley, se sancionarán de la manera siguiente:

I. Con el establecimiento de prácticas de igualdad, sujetas a supervisión por la persona que para tal efecto designe la Secretaría de las Mujeres

II. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I y II del artículo 58 de esta ley;

III. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción III del artículo 58 de este ordenamiento.

El catálogo de prácticas de igualdad, deberá desarrollarse en el reglamento que de esta ley se expida.

Artículo 60. Criterios para sancionar.

La Secretaría de las Mujeres, considerará para la individualización de la sanción:

I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer o el hombre;

II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y

III. Si se trata de reincidencia.

Capítulo cuarto

Recurso de inconformidad

Artículo 61. Procedencia del recurso.

En contra de las resoluciones dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de inconformidad y podrán ser impugnadas por el particular ante la propia autoridad que emitió el acto. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución recurrida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. La formulación y acuerdo para la implementación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se hará a más tardar a los 90 días siguientes de integración del Sistema Estatal.

TERCERO.- La expedición del reglamento de la presente ley, corresponderá a la Secretaría de las Mujeres.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

RODRIGO FUENTES ÁVILA

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

SONIA VILLAREAL PÉREZ

(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA

(RÚBRICA)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 22 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 394.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

P.O. 22 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 395.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente Decreto

P.O. 22 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 412.- SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente Decreto

P.O. 21 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 455.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, MODIFICÁNDOSE LAS FRACCIONES V Y VI Y RECORRIÉNDOSE EL TEXTO Y LA NUMERACIÓN DE LAS ACTUALES, DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación (sic) el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 456.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, MODIFICÁNDOSE LA FRACCIÓN VII Y RECORRIÉNDOSE EL TEXTO Y LA NUMERACIÓN DE LAS ACTUALES, DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación (sic) el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente Decreto.

P.O. 17 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 613.- SE AGREGA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 16, Y SE RECORRE EL V AL (SIC) VI; SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 EN SUS FRACCIONES VIII, IX, XI Y SE AGREGAN LAS FRACCIONES XIV Y XV, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 EN SU FRACCIÓN X DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación (sic) el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.